

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

DEMANDANTE: JHON FREDY CORREA BUITRAGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-784

MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.582 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.481 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de Colpensiones, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado el día 24 de enero de 2022, a fin de que se reponga el numeral 2.2 del acápite denominado Colpensiones, el cual ordena allegar las pruebas solicitadas por la parte actora en poder de mi representada, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. Aduce el despacho en el literal puesto de presente *“Téngase en cuenta que en la demanda se solicito por la parte actora pruebas en poder de esta entidad, por ello las mismas se deben allegar, en las mismas condiciones dispuestas en el inciso anterior”*.
2. No obstante revisado el escrito demandatorio se puede observar que la prueba solicitada por el apoderado del actor lo fue de la siguiente manera:

“PRUEBA OFICIOSA:

- 1- *Solicito a su despacho, proceda requerir a Colpensiones, para que proceda allegar a este proceso, EL CONCEPTO emitido por mi superior JERARQUICO, por el cual fui REPROBADO, y que debe reposar en los archivos del área de Talento Humano de la entidad y que dio origen a la terminación unilateral del contrato de trabajo dentro del periodo de prueba por parte de la Administradora.*
- 2- *Solicito a su despacho, en aras de acreditar y demostrar el cumplimiento de metas, notificación de resultados de producción, comunicaciones, respuestas revisadas y demás informaciones para el desarrollo de mis funciones laborales y trabajo realizado como analista y REVISOR desde abril de 2018 al 24 de abril de 2019, REQUERIR a COLPENSIONES, para que proceda a habilitar el EMAIL jfcorreab@colpensiones.gov.ci y reintegre toda la informacion contenida en dicho correo desde julio del año 2015 al 24 de abril de 2019, para ser cotejada mediante practica de la INSPECCION JUDICIAL.*
- 3- *Solicito a su despacho, proceda requerir a COLPENSIONES, para que proceda allegar a este proceso, EL INFORME DEFINITIVO sobre DICTAMENES Y CALIFICACIONES de perdida de capacidad laboral que el área de medicina legal entrego a la gerencia y vicepresidencia respectiva y que realizó a mediados del mes de marzo de 2019 y así, acreditar que NO FUE mi gestión la causante del atraso de*

esa contingencia”

3. De acuerdo a lo anterior, se puede observar que en ningún momento el apoderado solicitó “pruebas en cabeza de la parte demandada” por el contrario se observa claramente que la solicitud fue denominada “prueba oficiosa”, solicitudes de pruebas totalmente diferentes, que tienen finalidades diversas, tal y como se pone de presente a continuación:

Pruebas en cabeza de la parte demandada: El artículo 167 del C.G.P trajo consigo una modificación en lo que respecta al Código de Procedimiento Civil correspondiente a la carga de la prueba, estableciendo *“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*.

En ese orden de ideas, nótese como la parte demandante debió solicitar la documental de manera precisa y aduciendo la denominación correspondiente, poniendo de presente que es mi representada quien cuenta con tal documentación, y no como se realizó por el apoderado de forma equivocada.

Prueba oficiosa: La solicitud de una de las partes correspondiente a solicitar se oficie a una parte vinculada al proceso NO existe en el Derecho Laboral, en razón a que en esta jurisdicción las partes están en la obligación de allegar todo el material probatorio que pretenda hacer valer dentro del proceso judicial.

En ese orden de ideas, la única excepción que se ha puesto de presente por la Corte Suprema de Justicia, es que procede tal solicitud cuando la parte que la solicite prueba que efectivamente solicitó el acceso a tales documentos a través del mecanismo del derecho de petición y su petición fue negada o nunca se le dio respuesta, prueba esta que **BRILLA POR SU AUSENCIA**

4. En conclusión, es claro que al despacho NO le es dable interpretar la “intención” de la parte demandada, pues la solicitud en ningún momento fue de que se allegara documentales en poder de mi representada, si no que se oficiara a Colpensiones para que se allegue una serie de documentos que se pudieron solicitar a través del Derecho de petición., por lo que la procedencia del decreto de tal prueba deberá hacerse en el momento procesal oportuno
5. Ahora bien, cuando analizamos los documentos solicitados, podemos concluir que los mismos son improcedentes, por las razones que procedo a explicar:

“Solicito a su despacho, en aras de acreditar y demostrar el cumplimiento de metas, notificación de resultados de producción, comunicaciones, respuestas revisadas y demás informaciones para el desarrollo de mis funciones laborales y trabajo realizado como analista y REVISOR desde abril de 2018 al 24 de abril de 2019, REQUERIR a COLPENSIONES, para que proceda a habilitar el EMAIL jfcorreab@colpensiones.gov.ci y reintegre toda la informacion contenida en dicho correo desde julio del año 2015 al 24 de abril de 2019, para ser cotejada mediante practica de la INSPECCION JUDICIAL”. Nótese como en ningún momento se solicita por parte del apoderado un documento claramente establecido, si no que solicita **SE REQUIERA A COLPENSIONES A REALIZAR LA ACTIVACIÓN DE UN CORREO**, y que según la solicitud debe ser cotejado mediante inspección judicial, situación que NO se acompasa de ninguna manera con una solicitud de pruebas en cabeza de la demandada.

6. De acuerdo a lo anterior, es totalmente claro que en este caso puntual no aplica la obligación establecida en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo parágrafo 1 numeral 2, esto es, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, toda vez que efectivamente el apoderado de la parte actora no lo solicito así e igualmente las mismas son totalmente improcedentes.

PETICIÓN:

- Por las razones expuestas solicito se sirva reponer el auto de auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado el día 24 de enero de 2022, en lo atinente a reponer el numeral 2.2 del acápite denominado Colpensiones, el cual ordena allegar las pruebas solicitadas por la parte actora en poder de mi representada, y en su lugar se sirva ordenar que su decreto se resolverá en el momento procesal pertinente, esto es, la audiencia de que trata el art 77 del C.P.T

Atentamente,



MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA

T.P. No. 129.481 del C.S. de la J.

C.C. N° 52.847.582 de Bogotá

